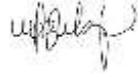


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 14 de septiembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 10 de agosto de esta anualidad, feneció el traslado a la demandada y notificada por conducta concluyente, EN SILENCIO.

Estaba pendiente resolver sobre la suspensión pendiente, sin embargo, el 2 de septiembre de los corrientes, la apoderada demandante por correo institucional allegó memorial informando que la demandada incumplió el acuerdo suscrito y por ello solicitó se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00323 de 2019
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ANA CONSTANZA PINZÓN CIFUENTES.
Fecha: Octubre 1° de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, se tiene en cuenta que el extremo demandado, dentro del tiempo de traslado conferido en auto anterior **GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO**, y sería del caso resolver sobre la petición de suspensión pendiente, de no ser porque la apoderada demandante en memorial de 2° de septiembre de 2020, remitido por correo institucional, informó que la ejecutada incumplió el acuerdo de pago suscrito, por lo que se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que con aportación a la demanda de los pagarés No. 5398283010622133 y 2335681, visible a folio 2 y 4 del cuaderno principal, respectivamente, se promovió este trámite ejecutivo impetrado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ANA CONSTANZA PINZÓN CIFUENTES**, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago calendarado diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) folio 14-15 / C. 1°, providencia notificada a la demandada por conducta concluyente mediante auto de 23 de julio de 2020, quien dentro del tiempo de traslado **NO** contestó, por lo tanto, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado diecinueve (19) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) folio 14-15 / C. 1º.

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (01) S.M.M.L.V, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#22 de 2° de Octubre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5e6aa90d985a3dbe2c651a0db459doc82ac753a5ba8d5bdcof4a4adf4
289fb**

Documento generado en 29/09/2020 12:23:24 p.m.